



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00054-00

Demandante: AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A

Demandado: CORPORACION AUTONOMA DE SUCRE “CARSUCRE”

Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE-, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$64.272.000.00), por la condena que se deriva de la Sentencia de 17 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al igual que la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.335.440), por condena en costas.

II. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2017¹, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE -CARSUCRE-, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (64.272.000) que se derivan de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$1.335.440), por concepto de costas procesales dentro del expediente radicado No.

¹ Ver folio 35 al 37 del exp. Mandamiento de pago.

70001-33-31-006-2012-00113-00 más los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

III.PRUEBAS

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
- Copia autentica de la liquidación de costas de fecha 20 de junio de 2014, proferida por la secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo.

IV.ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2017, este Despacho Libró mandamiento de pago en contra de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, y a favor de la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.AS.²
- Se decretaron medidas cautelares a favor de la entidad ejecutante, a través de auto de 8 de mayo de 2017.³
- La entidad ejecutada otorgo poder y contesto la demanda sin proponer excepciones.⁴
- El apoderado de la parte demandante pago los gastos del proceso.⁵
- El mandamiento de pago se notificó por correo electrónico a la parte ejecutada el día 12 de junio de 2017.⁶
- Se ofició a las entidades financieras para que aplicaran los embargos ordenados.

² Folio 35

³ Folio 38

⁴ Folio 59

⁵ Folio 54

⁶ Ver fls. 55-57.

V.POSICION DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La entidad ejecutada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por indicar que carecen de causa eficiente y de respaldo fáctico, sin embargo no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello.

Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

VI. CONSIDERACIONES

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁷ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

El inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, prescribe:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

⁷Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL m/c. (\$64.272.000), y UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.335.440.00) reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

1º- ORDÉNESE seguir adelante la ejecución a favor de la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/C. (\$64.272.000.00) y UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.335.440.00), por concepto de costas procesales.

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

4º.-Tengase a la Dra. BERENICE BENJUME TUIRAN identificada con C.C N° 33.082.041 y T.P N° 115.323 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 61 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ